



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos; a trece de enero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver la medida cautelar sobre **EL REGIMEN DE CONVIVENCIAS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente **565/2020**, Tercera Secretaría, deducido del juicio especial sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Octavo Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, el veintitrés de octubre del año dos mil veinte, que correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, compareció \*\*\*\*\*; promoviendo en la vía especial, el divorcio incausado, contra \*\*\*\*\*; enunció los hechos que se desprenden de su escrito inicial, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió las documentales que obran agregadas en autos.

2.- En auto de veintisiete de octubre de dos veinte, se radicó la demanda inicial en vía de controversia familiar, en el que se decretaron como medidas provisionales, la guarda, custodia y alimentos a que tiene derecho la infante, concediéndose el ejercicio de las primeras en favor de la madre.

3.- El diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se recibió el escrito de contestación de demanda suscrito por \*\*\*\*\*; quien solicitó un régimen provisional de convivencias con la hija de ambas partes.

4.- El e veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, la actora, por conducto de su abogado patrono, se pronunció respecto a las convivencias solicitadas,

argumentando que el padre ingiere en exceso bebidas embriagantes y presenta cambios emocionales muy bruscos, con lo que se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, mismo que sugirió se señalara fecha para exhortar a las partes a una conciliación.

**5.-** El trece de diciembre del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, con la finalidad de que las partes acordaran lo conducente en relación a las convivencias mencionadas; sin embargo, ante la incomparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, no se pudo alcanzar la finalidad del desahogo de diligencia ordenada, razón por la cual se determinó turnar a resolver los presentes autos, respecto de la medida provisional solicitada, lo que se emite al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del ordenamiento legal en cita, toda vez que para conocer y resolver de las providencias cautelares sometidas a consideración, se deduce que estas fueron promovidas y derivas de la presentación de la demanda, por



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que, el órgano jurisdiccional al admitir a trámite la misma tiene competencia para conocer y resolver sobre las medidas solicitadas, además de que el domicilio donde fue decretado el depósito provisional de la infante involucrada en juicio, se encuentra en \*\*\*\*\*, Municipio donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

**II. DEL REGIMEN DE CONVIVENCIAS.**

Para determinar lo procedente, en relación al régimen de convivencias solicitado por \*\*\*\*\* con la niña de iniciales \*\*\*\*\*, es oportuno considerar que aquel promueve en su carácter de progenitor de la referida infante, lo que se encuentra acreditado con el acta de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, de la que se deduce que en los datos de los padres se asentó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, documental pública que en términos de los artículos 404, y 405 del Código Procesal Familiar en vigor, tiene pleno valor probatorio, y es eficaz para acreditar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ejercen la patria potestad de la niña \*\*\*\*\*, quien como se deduce del auto de veintisiete de octubre del año dos mil veinte, se encuentra bajo la guarda y custodia de su madre, y que derivado de ello y el vínculo filial que une al actor con la mencionada infante, tiene legitimación para reclamar la medida provisional de convivencias, de lo que también se deduce la legitimación pasiva de la actora \*\*\*\*\*, al ser ésta a quien se le demanda el cumplimiento de la misma; en ese sentido se procede a su análisis.

Es sabido que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su dispositivo **8**, establece que los estados partes respetarán los derechos de los niños a preservar su identidad, que implica el de las relaciones familiares; es decir, el derecho a mantener relaciones personales y

contacto directo con ambos padres de manera regular, aun cuando este separado de alguno de ellos. El derecho de convivencia resulta de vital importancia ya que a través de éstas se propicia que el niño o niña tenga el afecto, cariño y apoyo que otorga la presencia personal de sus padres y de las familias extensivas, necesarias para que logre una estabilidad personal, psicológica y emocional, basada en la identidad familiar.

Ese derecho, es de orden público, pues de su satisfacción depende el desarrollo integral **de la infancia**, que en el caso concreto ocupa a la niña **\*\*\*\*\***, quien como se deduce de los autos vive separada de su progenitor, tan es así que el veintisiete de octubre del año dos mil veinte, se otorgó la guarda y custodia provisional de la misma en favor de la parte actora **\*\*\*\*\***.

A este respecto, es dable precisar que, el actor manifestó de manera medular que, le han sido negadas las convivencias con su hija; por tanto, no obstante que la actora no compareció el día y hora señalado para que las partes fijaran de común acuerdo un régimen de convivencias entre el demandado y la hija de ambos, basta con que se haya otorgado en favor de la madre la guarda y custodia provisional, para que surja el derecho del menor de edad a convivir con el padre no custodio, y la consecuente obligación de las partes a que permitan el ejercicio de dicho derecho al infante.

Por lo anterior, la suscrita juzgadora determina procedente establecer un régimen de convivencias provisionales entre **\*\*\*\*\*** y la niña de iniciales **\*\*\*\*\***

Ahora bien, el progenitor **\*\*\*\*\***, según lo expuesto en su escrito de contestación se deduce que la convivencia que ha tenido con la infante **\*\*\*\*\***, no ha sido constante



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ni directa, desde el momento en que se separó del hogar conyugal, hecho que según el dicho de la propia actora, en su escrito inicial de demanda, afirmó que ocurrió diecisiete meses antes de la presentación de la demanda, de lo que se deduce que esto sucedió en el mes de junio del año dos mil diecinueve.

A lo anterior, abunda que la madre desde el escrito inicial de demanda ha sostenido que el padre tiene un problema de alcoholismo y, cambios emocionales drásticos, padecimiento que si bien es cierto no se encuentra acreditado dentro de los autos, también lo es que, corresponde a esta autoridad velar por el interés superior de la infancia, por lo que, si bien es cierto las cuestiones inherentes a la guarda, custodia y convivencias definitivas, serán materia de la sentencia que se dicte en el incidente correspondiente, queda claro que lo más idóneo en beneficio de la infante, es **conocer el vínculo y convivencia que padre e hija puedan desarrollar actualmente, para en su caso, valorar si existen las condiciones necesarias para que el padre pueda tener bajo su cuidado, en el momento de la convivencia, a la infante \*\*\*\*\***, y con ello, **se puedan tomar las medidas pertinentes que protejan a la niña, de esta forma lograr una vinculación asertiva entre \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\***.

Ante tales circunstancias, esta autoridad estima conveniente que la niña \*\*\*\*\* conviva con su padre \*\*\*\*\* , primeramente en forma supervisada, con la asistencia de un especialista en psicología adscrito al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, las que deberán desarrollarse conforme al reglamento interno de dicho departamento y a los lineamientos establecidos, a consecuencia de la pandemia derivada del virus SARS COV2 y, en su caso, aun

cuando el especialista determine la posibilidad de las convivencias externas, esta autoridad decretará las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de la infante referida.

En mérito de lo anterior, una vez expuestas las circunstancias que imperan en el presente asunto, se estima que lo más conveniente para fortalecer el desarrollo integral de la niña en el presente juicio, dentro de lo que se encuentra la estabilidad emocional de **\*\*\*\*\***, a efecto de resguardar el **interés superior de la infancia**, se reitera que el objeto de que las convivencias aquí decretadas, se desarrollen en forma supervisada es con la finalidad de que **la interacción entre \*\*\*\*\* y la niña \*\*\*\*\***, resulten sanas, afectiva y emocionalmente positivas, además de alcanzar un acercamiento y fortalecer el vínculo padre e hija, por lo tanto, se **ordena el desahogo de SEIS SESIONES** de convivencia supervisada en el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En consecuencia, **gírese** atento **oficio** al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que, designe un psicólogo que **supervise las convivencias antes ordenadas, debiéndose desahogar EN FORMA SEMANAL, en el horario y forma que al efecto se establezca por dicho Departamento**, así mismo requiérasele al perito designado para que al término de las convivencias decretadas remita un informe sobre el desahogo de las mismas y comunique a este Juzgado, basado en su experticia, el resultado de las convivencias y la factibilidad de que ésta se desahoguen en un régimen abierto o continúen siendo supervisadas, además **informe si considera necesario el desahogo de una prueba pericial en materia de psicología a practicarse a cada uno de los padres e incluso de la infante.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que se haya informado las condiciones y conclusiones derivadas del desahogo del régimen de convivencias familiares entre padre e hija de manera supervisada, este Juzgado decretará la posibilidad de que el mismo se desahogue en forma abierta, en el entendido que de ser procedente, dicho régimen será en **forma semanal, los días sábados, en un horario de las diez de la mañana a las cinco de la tarde, para no interferir con el desarrollo académico de la infante**, pero para el caso de que se llegaren a presentar actividades de este tipo en el mencionado horario, deberá ser el padre, quien se encargue de ello. Por cuanto, al día de la madre y día del padre, lo pasará con cada progenitor conforme corresponda, es decir el día de la madre con \*\*\*\*\* y el día del padre con \*\*\*\*\* , respecto a las vacaciones de verano y semana santa, corresponderá a cada padre el cincuenta por ciento en forma equitativa, en lo tocante a este año el primer período a la madre y el segundo para el padre, por cuanto a las vacaciones decembrinas será en igual manera, de tal suerte que navidad (este año) corresponderá a la madre y año nuevo al padre, lo que será a la inversa para el año siguiente y así sucesivamente.

No obstante, en ejercicio de las obligaciones derivadas de la patria potestad, **requiérase a ambas partes para que dentro del plazo de TRES DÍAS, posteriores a la notificación de la presente resolución, den inicio a instancia de parte, del incidente correspondiente a la guarda, custodia, alimentos y convivencias definitivas, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se harán acreedores a una medida de apremio y, su conducta se tomará en cuenta para resolver sobre la guarda y custodia de la infante, pues también a ellos corresponde garantizar a la niña el acceso a una vida plena, dentro de lo cual se encuentra tener certeza y seguridad**

**respecto a cual de los progenitores ejercerá su guarda y custodia, gozar de una pensión alimenticia definitiva y convivir con el padre o madre que resulte no custodio.**

Queda a cargo de **\*\*\*\*\***, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Consecuentemente, al encontrarse involucrados en el presente asunto derechos de familia, los que de conformidad con los artículos **167** y **168** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado son de **orden público e interés social**, y que en consonancia con el artículo **3** de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en relación directa con el numeral **9**, **que** contemplan el derecho de los niños, niñas y adolescentes para **mantener relaciones personales y de contacto directo con sus progenitores cuando estos se encuentren separados**; por ende, se requiere a **\*\*\*\*\*** **a fin de que preste todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto y omita en absoluto resistirse al presente mandato judicial**, pues de conformidad con lo previsto por los artículos **224** y **225** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, ambos progenitores deben procurar el respeto y el acercamiento de la infante con cada uno de los ascendientes, en forma conjunta, obligación que recae específicamente en aquel que tiene decretada judicialmente la custodia provisional, evitando realizar conductas para evitar convivencias, lo que incluso puede desencadenar **el cambio de custodia**, siempre que no exista un peligro grave para la infante.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, se hace del conocimiento a \*\*\*\*\* que impedir la convivencia entre la infante \*\*\*\*\* y su progenitor \*\*\*\*\*, podría originar el cambio de custodia, tal y como lo estipula el artículo **225**, de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado, que textualmente expone:

*“...CAMBIO DE CUSTODIA. **El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores** previo el procedimiento respectivo, cuando **quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores** con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente...”;*

Además, **apercíbese** a \*\*\*\*\*, que, en caso, de no acatar el horario y forma en que deberán desarrollarse las convivencias supervisadas por el Departamento de Orientación Familiar, en los días y horas señalados por dicha dependencia, reportará el perjuicio procesal que corresponda y en su caso, **se ordenará la suspensión** de las mismas, ya que dicha actitud se contrapone al interés superior de la infancia, pues su inasistencia podría originar sentimiento de frustración, enojo, etc, en la infante.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Décima Época  
Registro: 160074  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)  
Página: 699*

## **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

*El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008896*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)*

*Página: 1651*

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una*



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE 565/2020.  
DIVORCIO INCAUSADO.  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento

*su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otra parte, es un hecho notorio, la situación epidemiológica que acontece a nivel mundial, y que se encuentra activa en esta Entidad Federativa, pues del Comunicado de Prensa de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos de fecha doce de enero del año dos mil veintidós, se advierte que el **semáforo de riesgo sanitario ante el virus SARS-COV2** en nuestro Estado se encuentra en **color verde**; sin que ello, implique la inexistencia de riesgo epidemiológico, advirtiéndose el incremento de confirmaciones por personas que han dado positivo a coronavirus, y siendo que las convivencias implican movilidad de la infante **\*\*\*\*\***, resulta preponderante considerar lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como el numeral 9.3 de la Convención sobre los derechos del Niño, de los que se advierte que es obligación de esta Juzgadora respetar los derechos humanos del niño en el presente juicio, salvaguardando en tomo momento, entre otras prerrogativas, el derecho a la Salud y a su vez velar para que pueda mantener las relaciones personales y de contacto con ambos padres; procurando **que en la medida que sea posible se logre su normal desarrollo y bienestar integral de la niña, en ese sentido se requiere al padre no custodio, para el caso de que se lleguen a dar las condiciones de que las convivencias sean abiertas, deberá de evitar acudir con su hija a lugares públicos, cerrados con gran aforo de personas, usar en todo**



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE 565/2020.  
DIVORCIO INCAUSADO.  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**momento cubrebocas y alcohol gel al 70% (setenta por ciento).**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 160074  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)  
Página: 699

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

*El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 706/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells. Secretario: Abel Jiménez González.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para

*intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>1</sup>

**La medida decretada tiene el carácter de provisional y puede modificarse en cualquier momento del procedimiento, cuando se tengan mayores elementos de prueba para el efecto.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 118 fracción III, 167, 168, 230, 231, 233, 259, 260, 261, 411 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 162789. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.322 C. Página: 2349.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se decreta de manera provisional un régimen de convivencias supervisadas entre \*\*\*\*\* y su hija de iniciales \*\*\*\*\*, las que deberán desarrollarse en forma **semanal**, es con la finalidad de que **la interacción entre \*\*\*\*\* y la niña \*\*\*\*\***, resulten sanas, afectiva y emocionalmente positivas, además de alcanzar un acercamiento y fortalecer el vínculo padre e hija, por lo tanto, se ordena el desahogo de SEIS SESIONES, en el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En consecuencia, **gírese** atento **oficio** al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que, designe un psicólogo que supervise las convivencias antes ordenadas, debiéndose desahogar EN FORMA SEMANAL, en el horario y forma que al efecto se establezca por dicho Departamento, así mismo requiérasele al perito designado para que al término de las convivencias decretadas remita un informe sobre el desahogo de las mismas y comunique a este Juzgado, basado en su experticia, el resultado de las mismas y la factibilidad de que se desahoguen en un régimen abierto o continúen siendo supervisadas, además informe si considera necesario el desahogo de una prueba pericial en materia de psicología a practicarse a cada uno de los padres e incluso de la infante, en el incidente correspondiente.

Queda a cargo de \*\*\*\*\* el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la

Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**TERCERO.**- Se **apercibe** a **\*\*\*\*\***, que, en caso, de no acatar el horario y forma en que deberán desarrollarse las convivencias supervisadas por el Departamento de Orientación Familiar, en los días y horas señalados por dicha dependencia, reportará el perjuicio procesal que corresponda y en su caso, **se ordenará la suspensión** de las mismas, ya que dicha actitud se contrapone al interés superior de la infancia, pues su inasistencia podría originar sentimientos de frustración, enojo, etc, en la infante.

**CUARTO.** Se requiere a **\*\*\*\*\*** **a fin de que preste todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto y omita en absoluto resistirse al presente mandato judicial**, pues de conformidad con lo previsto por los artículos **224 y 225** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, ambos progenitores deben procurar el respeto y el acercamiento de la infante con cada uno de los ascendientes, en forma conjunta, obligación que recae específicamente en aquel que tiene decretada judicialmente la custodia provisional, evitando realizar conductas para evitar convivencias, lo que incluso puede desencadenar **el cambio de custodia**, siempre que no exista un peligro grave para la infante.

**QUINTO.** Una vez que se hayan informado las condiciones y conclusiones derivadas del desahogo del régimen de convivencias familiares entre padre e hija de manera supervisada, este Juzgado decretará la posibilidad de que el mismo se desahogue en forma abierta, en el entendido que de ser procedente, dicho régimen será en **forma semanal, los días sábados, en un horario de las diez de la mañana a las cinco de la tarde, para no interferir con el**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**desarrollo académico de la infante**, pero para el caso de que se llegaren a presentar actividades de este tipo en el mencionado horario, deberá ser el padre, quien se encargue de ello. Por cuanto, al día de la madre y día del padre, lo pasará con cada progenitor conforme corresponda, es decir el día de la madre con \*\*\*\*\* y el día del padre con \*\*\*\*\*., respecto a las vacaciones de verano y semana santa, corresponderá a cada padre el cincuenta por ciento en forma equitativa, en lo tocante a este año el primer período a la madre y el segundo para el padre, por cuanto a las vacaciones decembrinas será en igual manera, de tal suerte que navidad (este año) corresponderá a la madre y año nuevo al padre, lo que será a la inversa para el año siguiente y así sucesivamente.

**Se requiere al padre no custodio, para el caso de que se lleguen a dar las condiciones de que las convivencias sean abiertas, deberá de evitar acudir con su hija a lugares públicos cerrados, con gran aforo de personas, además de usar en todo momento cubrebocas y alcohol gel al 70% (setenta por ciento).**

**SEXTO.-** Requiérase a ambas partes para que, dentro del plazo de TRES DÍAS, posteriores a la notificación de la presente resolución, den inicio a instancia de parte, del incidente correspondiente a la guarda, custodia, alimentos y convivencias definitivas, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se harán acreedores a una medida de apremio y, su conducta se tomará en cuenta para resolver sobre la guarda y custodia de la infante, pues también a ellos corresponde garantizar a la niña el acceso a una vida plena, dentro de lo cual se encuentra tener certeza y seguridad respecto a cuál de los progenitores ejercerá su guarda y

**custodia, gozar de una pensión alimenticia definitiva y convivir con el padre o madre que resulte no custodio.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancias del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien legalmente actúa y da fe.

yao